

Doctora
MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ SESENTA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
(Juzgado Cuarenta y Ocho (48) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

DEMANDANTE: NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA
DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO VELANDIA SALAZAR

RADICADO: 11001400306620210060800

Actuando en calidad de apoderado judicial de la señora NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2023 notificado en estado del 22 de agosto de 2023, que me permito sustentar punto por punto en atención a lo siguiente:

◆ En primer lugar, Señala el despacho en el mencionado en auto:

1. Téngase en cuenta que la parte demandante no se pronunció acerca de los medios exceptivos que presentó la pasiva.

PRIMERO: Frente al señalamiento del despacho, me permito informar que mediante memorial de fecha 24 de febrero de 2023, el suscrito apoderado radicó al correo oficial del juzgado cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co escrito con el cual se recorrió traslado de las excepciones de mérito y de la tacha de falsedad, así como pronunciamiento frente a las pruebas solicitadas por el demandado.

SEGUNDO: Por lo anterior, no es cierto lo señalado en el auto, como quiera que dentro del término legal se presentó oposición a las excepciones propuestas por el demandado en el presente proceso. Se adjunta copia del correo y el memorial radicado.

SOLICITUD

PRIMERO: Se revoque el auto de fecha 18 de agosto de 2023 notificado en estado del 22 de agosto de 2023, y en su lugar se tenga por presentado de manera oportuna el escrito con el cual se recorrió traslado de las excepciones propuestas por la parte actora, así como las solicitudes realizadas en el mencionado escrito.

◆ En segundo lugar, frente al decreto de pruebas de la parte actora,

PRIMERO: No se decretó el interrogatorio solicitado al señor SERGIO ALEJANDRO VELANDIA SALAZAR, el cual se solicitó en debida forma en el escrito de demanda.

SOLICITUD

PRIMERO: Se revoque el auto de fecha 18 de agosto de 2023 notificado en estado del 22 de agosto de 2023, y en su lugar, se decrete el interrogatorio de parte solicitado al señor SERGIO ALEJANDRO VELANDIA SALAZAR, el cual se solicitó en debida forma en el escrito de demanda.

◆ En tercer lugar, frente a la negación del reconocimiento de documentos:

PRIMERO: Señala el despacho que niega el reconocimiento de documentos en atención a que se presentó tacha de falsedad.

SEGUNDO: Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los documentos constituyen un medio de prueba y la autenticidad de estos se predica mientras ella, no haya sido desvirtuada por una tacha de falsedad, caso en el cual pierden su eficacia probatoria.

TERCERO: Así las cosas, respecto del título valor objeto del presente proceso, a la fecha en que se decretaron las pruebas aún no se ha desvirtuado su autenticidad, por lo que negar el reconocimiento del documento, es calificarlo por adelantado y sin experticio técnico, que demuestre su falta de autenticidad.

CUARTO: Téngase en cuenta que el artículo 185 del CGP, señala "*Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento*".

SOLICITUD

PRIMERO: Se revoque el auto de fecha 18 de agosto de 2023 notificado en estado del 22 de agosto de 2023, y en su lugar, se decrete el reconocimiento de documentos solicitado con el escrito de demanda, en atención a lo expuesto anteriormente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, que a su tenor Literal establecen:

"Código General del Proceso Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

“Código General del Proceso, Artículo 321. Procedencia Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad; También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 10. Los demás expresamente señalados en este código ...”

ANEXOS

- 1). Correo solicitud envío traslado excepciones de fecha 10 de febrero de 2023.
- 2). Acuse de recibido del despacho de fecha 10 de febrero de 2023.
- 3). Correo de fecha 24 de febrero de 2023 con el cual se radicó memorial recorriendo traslado de las excepciones y la tacha de falsedad.
- 4). Escrito de pronunciamiento frente a las excepciones.

Atentamente,



JAIR FERNANDO ATUESTA REY

CC: 91.510.758 de Bucaramanga
T.P. No. 219.124 del C. S. de la J.



ATUESTA ROMERO ABOGADOS ASOCIADOS SAS <atuestaromero.abogados@gmail.com>

MEMORIAL SOLICITUD ENVÍO CONTESTACIÓN DEMANDA Y ESCRITO EXCEPCIONES

2 mensajes

ATUESTA ROMERO ABOGADOS ASOCIADOS SAS <info@atuestaromeroabogados.com>

10 de febrero de 2023,
12:08

Para: "Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C." <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**JUEZ SESENTA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL – CUARENTA Y OCHO (48) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD ENVÍO CONTESTACIÓN DEMANDA Y ESCRITO EXCEPCIONES**DEMANDANTE: NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA**
DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO VELANDIA SALAZAR**RADICADO: 11001400306620210060800**

Actuando en calidad de apoderado judicial de la señora NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA, en atención al auto notificado en el estado del día de hoy 10 de febrero de 2023, me permito solicitar lo siguiente:

- 1). Se me haga envío del escrito de contestación de demanda así como de las excepciones, de las cuales se me corre traslado por el término de 10 días.
- 2). Se me remita copia del auto publicado en el estado del 10 de febrero de 2023, como quiera que en el micrositio no está cargado.

Lo anterior teniendo en cuenta que no se encuentra cargado en el micrositio del despacho.

Agradezco la atención prestada a mi solicitud.

--

**JAIR FERNANDO ATUESTA REY****Socio - Director General****+57 3138517040****www.atuestaromeroabogados.com****Calle 81 # 110 - 34 Interior 01 Apto 304****Bogotá D.C.**Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C.
<cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>10 de febrero de 2023,
12:11

Para: ATUESTA ROMERO ABOGADOS ASOCIADOS SAS <info@atuestaromeroabogados.com>

se remite lo solicitado

Para su trámite correspondiente

Favor acusar recibido.**Cordialmente;**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

CARRERA 10 No 14 – 33 PISO 11 – TELEFONO 2833476
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenga en cuenta la siguiente información:

CONSULTA DE PROCESOS, Portal Rama Judicial

Con los 23 dígitos del proceso o el nombre de las partes en el siguiente link:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=38pGjbNEqtdVoB1eExJAH3PIDvo%3d>

Selecciona "Bogotá"

Selecciona "Juzgado 66, 67, 68 y 69 CIVILES MUNICIPALES CONVIDA"

CONSULTA PORTAL WEB, Fijación de Estados y Providencias que no contengan medidas cautelares, podrán ser consultados en el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-066-civil-municipal-de-bogota/110?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

En atención a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 197 que dispone: "(...) ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)"

De: ATUESTA ROMERO ABOGADOS ASOCIADOS SAS <info@atuestaromeroabogados.com>

Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 12:08

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C.
<cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL SOLICITUD ENVÍO CONTESTACIÓN DEMANDA Y ESCRITO EXCEPCIONES

[El texto citado está oculto]

3 adjuntos

 202100608CorraseTrasladoDeLasExcepciones.pdf
202K

 13ContestacionDemanda.pdf
116K

 14CorreoContestacion.pdf
26K



ATUESTA ROMERO ABOGADOS ASOCIADOS SAS <atuestaromero.abogados@gmail.com>

MEMORIAL DESCORRO TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO Y TACHA DE FALSEDAD. DTE: NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA DDO: SERGIO ALEJANDRO VELANDIA SALAZAR RADICADO: 11001400306620210060800

1 mensaje

ATUESTA ROMERO ABOGADOS ASOCIADOS SAS <info@atuestaromeroabogados.com>

24 de febrero de 2023,
12:35

Para: "Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C." <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, amezquitabogadosasociados@hotmail.com

Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2023

Doctora

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**JUEZ SESENTA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

E. S. D.

REFERENCIA: DESCORRO TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO Y TACHA DE FALSEDAD.**DEMANDANTE: NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA**
DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO VELANDIA SALAZAR**RADICADO: 11001400306620210060800**Actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA**; de manera respetuosa me permito presentar pronunciamiento a las excepciones de mérito y la tacha de falsedad, propuestas por la parte demandada. Adjunto memorial en 1 pdf.

Cordialmente.

--

**JAIR FERNANDO ATUESTA REY****Socio - Director General****+57 3138517040****www.atuestaromeroabogados.com****Calle 81 # 110 - 34 Interior 01 Apto 304****Bogotá D.C.****MEMORIAL DESCORRO TRASLADO EXCEPCIONES RAD 2021-00608 DDO SERGIO ALEJANDRO VELANDIA SALAZAR.pdf**

195K

Doctora

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

JUEZ SESENTA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

(Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

E. S. D.

REFERENCIA: DESCORRO TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO Y TACHA DE FALSEDAD

DEMANDANTE: NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA

DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO VELANDIA SALAZAR

RADICADO: 110014003066-2021-00608-00

Actuando en calidad de apoderado judicial de la señora NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA, y encontrándome dentro del término legal, procedo a pronunciarme frente a las excepciones de mérito y tacha de falsedad planteadas por la parte ejecutada, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., en el orden que fueron señaladas:

1. TACHA DE FALSEDAD:

Solicito respetuosamente al despacho declarar no probada la presente excepción de tacha de falsedad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- En primer lugar, el señor SERGIO ALEJANDRO VELANDIA SALAZAR reconoce en el escrito de contestación de demanda que sí realizó una operación comercial con la señora NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA.

Sin embargo, solo señala que fue producto de la compra de unas botas por valor \$400.000 pesos, y que adicionalmente ya las pagó en dos cuotas de \$200.000 pesos cada una. Lo cual no es cierto.

La señora NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA tiene como actividad de comercio la venta de productos y/o prendas militares importadas, y por ello, le vendió al señor SERGIO ALEJANDRO VELANDIA SALAZAR varios productos militares que tuvieron como valor comercial la suma de \$1.500.000 pesos, tal como quedó plasmado en la letra de cambio objeto del presente litigio. A su vez, que le dio la oportunidad de pagarlas en un plazo de un año, sin que el demandado haya efectuado a la fecha pagos parciales o totales de la obligación.

No es cierto que el señor SERGIO ALEJANDRO VELANDIA SALAZAR haya pagado las dos cuotas de \$200.000 pesos, es más, ni siquiera con el escrito de contestación de demanda aporta prueba alguna que, de fe de ello, ya que no se allegó recibos de pago ni de consignación. Por lo que la obligación a la fecha sigue pendiente de pago.

- En segundo lugar, señala la parte demandada que el título valor "ha sido adulterado en la parte que corresponde al año", afirmando que se repisó el año 9; lo cual no es cierto, teniendo en cuenta que sería imposible exigir el cumplimiento de la obligación para el año 2017 cuando en el mismo título valor se señaló que la fecha en la cual se suscribió el título valor fue el 18 de octubre de 2018. Sería imposible que de esta manera se le exigiera al demandado el cumplimiento de la obligación en una fecha anterior a la cual se llevó a cabo la suscripción del título valor.

Sorprende el argumento del supuesto de la adulteración de la fecha, cuando jamás presenta inconformidad alguna con su firma en el título valor, con lo cual acepta que sí fue él quien suscribió y firmó el mencionado título valor y a su vez que sí existe la obligación producto de la actividad comercial de la señora NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA. Es de aclarar que el título valor se diligenció en su totalidad en presencia de las dos partes aquí convocadas.

Lo que se evidencia por parte del señor SERGIO ALEJANDRO VELANDIA SALAZAR es que intenta eludir bajo este argumento su responsabilidad, cuando no ha presentado queja, inconformismo o tacha de falsedad frente a su firma en el título valor.

- En tercer lugar, señala que también fue adulterado el valor, cuando es claro que el demandado aceptó que efectuó una operación comercial con la señora NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA, donde ella le vendió varios productos militares que tuvieron como valor comercial la suma de \$1.500.000 pesos, tal como quedó plasmado en la letra de cambio objeto del presente litigio.

2. LETRA DE CAMBIO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY

Solicito respetuosamente al despacho declarar no probada la presente excepción, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Es claro que el presente título valor es claro, expreso y actualmente exigible, donde el señor SERGIO ALEJANDRO VELANDIA SALAZAR a la fecha no ha cumplido su obligación de pago respecto de los productos adquiridos a la señora NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA.

Del escrito de contestación de demanda se evidencia lo siguiente: i). El demandado acepta que sí conoce a la señora NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA, producto de la relación comercial referente a la venta de productos y/o prendas militares importadas, ii). No desconoce su firma en la letra de cambio, iii). No demostró haber cancelado su obligación a la señora NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA.

Con lo anterior es claro que el título valor cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., como quiera que la obligación es expresa, clara y exigible, y frente a la firma y/o constitución del título valor el demandado no ha expresado inconformismo alguno, menos prueba alguna que demuestre sus argumentos de

pago, con lo cual le asiste razón a la señora NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA de interponer la presente demanda.

Señala la parte demandada que las cartas de instrucciones son requisitos de un título valor que se deja en blanco, sin embargo, es claro que el título valor se diligenció y firmó en presencia de las dos partes el día 18 de octubre de 2018, razón por la cual no se firmó carta de instrucciones.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Solicito respetuosamente al despacho declarar no probada la presente excepción, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- El señor SERGIO ALEJANDRO VELANDIA SALAZAR reconoce en el escrito de contestación de demanda que sí realizó una operación comercial con la señora NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA, no la desconoce.

Sin embargo, solo señala que fue producto de la compra de unas botas por valor \$400.000 pesos, y que adicionalmente ya las pagó en dos cuotas de \$200.000 pesos cada una. Lo cual no es cierto.

La señora NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA tiene como actividad de comercio la venta de productos y/o prendas militares importadas, y por ello, le vendió al señor SERGIO ALEJANDRO VELANDIA SALAZAR varios productos militares que tuvieron como valor comercial la suma de \$1.500.000 pesos, tal como quedó plasmado en la letra de cambio objeto del presente litigio. A su vez, que le dio la oportunidad de pagarlas en un plazo de un año, sin que el demandado haya efectuado a la fecha pagos parciales o totales de la obligación.

No es cierto que el señor SERGIO ALEJANDRO VELANDIA SALAZAR haya pagado las dos cuotas de \$200.000 pesos, es más, ni siquiera con el escrito de contestación de demanda aporta prueba alguna que, de fe de ello, ya que no se allegó recibos de pago ni de consignación. Por lo que la obligación a la fecha sigue pendiente de pago.

Así mismo no demuestra que la operación comercial con la señora NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA se haya efectuado en el año 2017 como pretende informar al despacho, sin embargo la señora BUSTAMANTE GUEVARA sí ha demostrado que efectuó una actividad comercial con el señor SERGIO ALEJANDRO VELANDIA SALAZAR y que este a su vez, no ha efectuado el pago, ya que no ha presentado oposición alguna frente a su firma en el título valor, pretendiendo por otros medios inducir en error al despacho.

Así las cosas, es claro que el título valor cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., como quiera que la obligación es expresa, clara y exigible, y frente a la firma y/o constitución del título valor el demandado no ha expresado inconformismo alguno, menos prueba alguna que demuestre sus argumentos de

pago, con lo cual le asiste razón a la señora NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA de interponer la presente demanda.

4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Solicito respetuosamente al despacho declarar no probada la presente excepción, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Funda su argumento la parte demandada señalando que el título valor "ha sido adulterado en la parte que corresponde al año", afirmando que se repisó el año 9; lo cual no es cierto, teniendo en cuenta que sería imposible exigir el cumplimiento de la obligación para el año 2017 cuando en el mismo título valor se señaló que la fecha en la cual se suscribió el título valor fue el 18 de octubre de 2018. Sería imposible que de esta manera se le exigiera al demandado el cumplimiento de la obligación en una fecha anterior a la cual se llevó a cabo la suscripción del título valor.

Sorprende el argumento del supuesto de la adulteración de la fecha, cuando jamás presenta inconformidad alguna con su firma en el título valor, con lo cual acepta que sí fue él quien suscribió y firmó el mencionado título valor y a su vez que sí existe la obligación producto de la actividad comercial de la señora NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA. Es de aclarar que el título valor se diligenció en su totalidad en presencia de las dos partes aquí convocadas.

Lo que se evidencia por parte del señor SERGIO ALEJANDRO VELANDIA SALAZAR es que intenta eludir bajo este argumento su responsabilidad, cuando no ha presentado queja, inconformismo o tacha de falsedad frente a su firma en el título valor.

En el presente caso no opera el fenómeno de la prescripción teniendo en cuenta que la presente acción se inició antes de los 3 años que señala la norma y adicionalmente el demandado se notificó en el presente proceso por conducta concluyente dentro del término del año de que trata el artículo 94 del C.G. del P.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Respetuosamente solicito al despacho declarar no probada la excepción formulada por el demandado, en razón a que dentro del término que le fue otorgado para contestar la demanda, debió presentar todas las excepciones de mérito que fuesen pertinentes, razón por la cual dicha excepción no está llamada a no prosperar.

FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

PRUEBA PERICIAL:

De manera respetuosa me permito solicitar al despacho se niegue la prueba pericial solicitada, por no ser pertinente, conducente ni útil al proceso, teniendo en cuenta que el demandado no ha desconocido su firma en el título valor, ni ha

desconocido a la señora NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA, tampoco ha desconocido la operación comercial suscrita entre esas dos partes, más sin embargo, no ha demostrado pago parcial y/o total de la obligación, ni ha demostrado que dicha actividad comercial haya acontecido en el año 2017 como lo afirma en la contestación de la demanda y para lo cual pretende se decrete la prueba pericial.

Así las cosas, la prueba solicitada por la parte demandada, no cumple con lo presupuestado por el artículo 226 del C.G. del P., ya que no es procedente y su práctica no traerá hechos nuevos al proceso, ya que tal como se manifestó a lo largo de este escrito, el señor SERGIO ALEJANDRO VELANDIA SALAZAR no ha desconocido su firma en el título valor, ni a la demandante, en razón de la actividad comercial que existió entre las dos partes.

DE OFICIO:

De manera respetuosa me permito solicitar al despacho se niegue la solicitud de la parte demandada referente a suspender la medida cautelar de embargo, por cuanto con ello, se estarían afectando los derechos de la señora NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA, máxime cuando el demandado no ha acredita al plenario que pagó de forma completa la obligación suscrita en el título valor, así como tampoco ha desconocido su firma en la letra de cambio, ni mucho menos ha acreditado que la actividad comercial realizada con la señora BUSTAMANTE GUEVARA, se haya realizado en el año 2017.

Por lo que los presupuestos para seguir adelante con la medida cautelar decretada al demandado deben mantenerse, en aras de garantizar los derechos de la demandante.

De esta forma, me pronuncio en término frente a las excepciones planteadas por la pasiva y solicito respetuosamente al Despacho, desestimar todas y cada una de ellas por carecer de sustento fáctico, normativo y probatorio.

Atentamente,



JAIR FERNANDO ATUESTA REY
CC: 91.510.758 de Bucaramanga
T.P. No. 219.124 del C. S. de la J.

Calle 81 # 110 - 34 Interior 01 Apto 304

Bogotá D.C.